

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**

Artº. 1.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este municipio.

2. Las construcciones e instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior son, entre otras:

- a) Las construcciones e instalaciones de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el apartado 2 del artículo 58 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en adelante Ley del Suelo.
- g) Las obras de instalaciones de servicios públicos.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o Edificación aprobado o autorizado.
- i) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- j) La colocación de carteles de propaganda, visibles desde la vía pública.

k) Los demás actos que, de conformidad con los Planes, Normas u Ordenanzas, estén sujetos a previa licencia, o presentación de declaración responsable o comunicación previa.

No se considerarán sujetas al impuesto, aunque sí a la obtención de la preceptiva licencia urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, las obras de demolición de construcciones.

3. Constituyen supuestos de no sujeción al Impuesto, aunque sí a la obtención de la preceptiva licencia urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, los siguientes:

- obras de demolición de construcciones.
- obras de urbanización de terrenos de cesión obligatoria y gratuita, con motivo de realización de construcciones.
- obras cuya finalidad sea la eliminación de barreras arquitectónicas.
- obras de adecuación de locales con la finalidad de destinar los mismos al uso como plazas de aparcamiento. No será de aplicación este supuesto de no sujeción para aquellos inmuebles cuya reserva de uso para el destino a plazas de aparcamiento venga impuesta por las normas del Plan General de Ordenación Urbana.
- obras que pretenden ejecutar los propietarios de edificios o viviendas afectadas por aluminosis, consecuentes con esa patología, en los siguientes supuestos: reparación, conservación, rehabilitación parcial o integral y demolición.

Artº. 2.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes

declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artº. 3.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos que fija el artículo 102 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo gravamen será el 4 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciar la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia, o presentado la declaración responsable o comunicación previa.

Artº. 4.- EXENCIONES

Están exentos del pago del Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra, de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artº. 5.- GESTION

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

2. El pago de la deuda tributaria se realizará con carácter de ingreso previo, mediante el sistema de autoliquidación. A tal fin, junto con la

preceptiva solicitud de licencia urbanística, o presentación de declaración responsable o comunicación previa, y declaración-liquidación, se aportará la carta de pago acreditativa del ingreso de la deuda tributaria.

Esta declaración e ingreso tendrán el carácter de provisionales.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanísticas sea denegada, o no se valide la declaración responsable o comunicación previa, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuota satisfecha, correspondiente a la construcción, instalación u obra no realizada.

5. Al amparo también de lo previsto en el art.103.2.a), del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales se concederá una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Esta bonificación tiene carácter singular, por lo que se concederá a cada construcción, instalación u obra, una vez apreciadas sus circunstancias, sin que se pueda aplicar a tipos genéricos de ellas, en base a un genérico especial interés o utilidad municipal.

Esta bonificación sólo se concederá por construcciones, instalaciones y obras, de nueva planta, y para gozar de la misma será necesario que el sujeto pasivo a título de contribuyente o, en su caso, como sustituto del contribuyente, sea una entidad de Derecho Público, fundación inscrita en el registro correspondiente o asociación sin ánimo de lucro.

La bonificación deberá solicitarse junto con la solicitud de licencia urbanística, o la presentación de declaración responsable o

comunicación previa, dejando en suspenso la necesidad de ingreso previo que fija esta Ordenanza, si bien, en caso de denegarse la bonificación se deberá presentar la autoliquidación en el plazo de diez días contados a partir de la notificación del acuerdo, si fuese concedida la bonificación en igual plazo deberá presentar autoliquidación con aplicación de la bonificación concedida.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del momento indicado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida.

6. Tendrán una bonificación del 25 por cien de la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, de viviendas de protección pública, que se realicen con motivo de la construcción de edificios de nueva planta. Esta bonificación se aplicará sobre la parte de la base imponible directamente imputable a los inmuebles protegidos, no a la referida a elementos no protegidos que puedan realizarse con motivo de la construcción.

Artº. 6.- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artº. 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-11-2002, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 11-2-2003.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 3-3-2003.

Aplicable a partir de: 4-3-2003.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 27-2-2003, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 6-5-2003.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 29-8-2003

Aplicable a partir de: 30-8-2003

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 4-9-2006, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 3-11-2006.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 24-11-2006.

Aplicable a partir de: 25-11-2006.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 30-10-2008, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 19-12-2008.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 30-12-2008.

Aplicable a partir de: 31-12-2008.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 27-10-2011, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 13-12-2011.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 21-12-2011.

Aplicable a partir de: 01-01-2012.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 26-04-2012.

Fecha aprobación definitiva modificación: Pleno de 28-06-2012.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 09-07-2012.

Aplicable a partir de: 10-07-2012.

Fecha aprobación provisional modificación: Pleno de 28-09-2017, elevada a definitiva según Decreto de la Alcaldía de fecha 29-11-2017.

Fecha publicación B.O.P. modificación: 07-12-2017.

Aplicable a partir de: 08-12-2017.